



COMPETENCIA CSJ 181/2024/CS1
Carat S.A. Bodegas y Viñedos
Arizu s/ quiebra.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, al que se le remitirán por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas Tercero de la Segunda Circunscripción Judicial (General Alvear), de la Provincia de Mendoza.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas Tercero de la 2da. Circunscripción de General Alvear, provincia de Mendoza, discrepan en torno a la competencia para entender en el juicio de usucapión de dos inmuebles cuyo titular registral es S.A. Bodegas y Viñedos Arizu (fs. 1/2, 168/170, 193, 195/208, 220, 236/241, 266/279, 304/309, 311/316, 318/330, 337, 356/378 y 385/391 del expediente digitalizado, al que aludiré en lo sucesivo).

El tribunal nacional admitió el planteo de inhibitoria que dedujo la sindicatura de la quiebra de S.A. Bodegas y Viñedos Arizu, con fundamento en la aplicación del fuero de atracción de ese proceso universal (art. 132, ley 24.522). En esos términos, concluyó que corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26 a cargo de autos “Bodegas y Viñedos Arizu (Grupo Grecco) s/ quiebra” (expte. 20.718/2002) conocer en la causa principal “Sombra, Orlando Arnaldo, Osay Castellucci, Reinoso Juan Francisco y otros p/ S.A. Bodegas y Viñedos Arizu s/ prescripción adquisitiva” (expte. 40.597). En ese contexto, solicitó al juzgado local el envío del expediente de usucapión (sentencia del 1 de noviembre de 2021).

A tal efecto, valoró que la pretensión de la accionante de carácter patrimonial, recaería sobre un bien de titularidad de la entidad en liquidación, lo cual presenta una estrecha vinculación con ese proceso.

El magistrado a cargo del juzgado de General Alvear no admitió la inhibición con sustento en que la alzada local había revocado una anterior declaración de incompetencia en la misma causa. Al respecto, explicó que la 2da. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la 2da. Circunscripción de Mendoza consideró que el juicio de usucapión, iniciado en octubre de 2020, está excluido del fuero de atracción porque no se trata de un

proceso por causa o título anterior a la declaración de quiebra, ocurrida en 1981 (arts. 132 y 21, ley 24.522). Además, indicó que los inmuebles habrían salido de la masa falencial y que los procesos de conocimiento deben continuar su tramitación ante los tribunales de radicación originaria con la intervención del síndico como parte necesaria. Finalmente, ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema a fin de que se pronuncie sobre la competencia.

En esas condiciones, se corre vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 393).

–II–

En primer término, cabe señalar que las vías de la inhibitoria y la declinatoria se han superpuesto de modo impropio (cf. art. 7, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). No obstante esas deficiencias técnicas, considerando que, en definitiva, los jueces de ambas circunscripciones se adjudican el conocimiento del caso y en aras de evitar mayores dilaciones, estimo que procede expedirse sin más trámite acerca del conflicto planteado.

–III–

Conforme surge de la demanda presentada en octubre de 2020 ante el juzgado de General Alvear, a cuya exposición de los hechos debe acudirse de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 340:391, “Asociación Mutual del Cuerpo Diplomático Argentina”, 31 actores promovieron la presente acción por prescripción adquisitiva contra S.A. Bodegas y Viñedos Arizu, en su carácter de titular registral de los dos inmuebles del denominado Barrio Arizu, cuyos datos consignan (fs. 22/105).

Asimismo, corresponde señalar que en año 1981 fue decretada la quiebra de la sociedad demandada (causa “S.A. Bodegas y Viñedos Arizu s/ quiebra s/ incidente de venta de empresa en funcionamiento”, expte. 13.812) que tramita ante el juzgado nacional.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El artículo 132 de la ley 24.522 adopta la regla del fuero de atracción al disponer que la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Luego, excluye de esa regla a “los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto”.

En especial, el artículo 21, inciso 2), contempla la situación de los procesos de conocimiento “en trámite” y de los juicios laborales. El régimen que prevé para esos supuestos —al que remite el artículo 132— implica exceptuarlos de la suspensión del trámite del juicio y de la radicación en el juzgado del concurso. Para el caso de los procesos de conocimiento, a diferencia del supuesto de los juicios laborales, el legislador consideró dirimente para apartarse del principio de universalidad que guía el principio general receptado en los artículos 21 y 132, el hecho de que se trate de un juicio “en trámite”.

Sobre esa base, observo que el presente caso se trata de un juicio de conocimiento iniciado 39 años después de la declaración de quiebra, por lo cual no se encuentra exceptuado de los efectos del fuero de atracción (CSJN, en autos Comp. 83, L. XLX, “Colombres, Fernando Alberto c/ Campagna, Ricardo Antonio s/ ordinario”, sentencia del 15 de abril de 2014; Comp. 788, L. XLIX, “Guzmán, Oscar Alfredo y otros c/ Aceros Zapla SA s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 16 de septiembre de 2014; CSJ 616/2021/CS1, “Mendoza, Marta Gladys c/ Los Bordos SA s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 27 de septiembre de 2022).

–IV–

Por lo expuesto, opino que resulta competente para conocer en la causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.02
12:35:25 -03'00'